

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez:

Juan Carlos CACERES, por derecho propio, con domicilio constituido conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Alejandro Bernardo Zamorano, abogado, T° I, F° 149 CALM, Iva responsable Inscripto, CUIT 20121027640, en Alvear 945, estudio Acuña-Zamorano, Quilmes y domicilio electrónico en 20121027640@notificaciones.scba.gov.ar, celular 1553083501, e mail alejandrozamorano@yahoo.com.ar, en los autos caratulados: **“CACERES JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS”** expediente N° QL - 15775 - 2024, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

En el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a interponer RECURSO DE APELACION (Conf. Artículos 55 y 56 de la Ley 12.008, mod. Ley 13.101), contra el punto 1) de la resolución dictada en autos con fecha 3/07/2024, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Quilmes, puesta a disposición de esta parte, mediante cédula electrónica el 4/07/24, quedando notificada el siguiente día de nota (viernes 5/07/24), conforme al Artículo 7 del Reglamento Ac. 3845/17 S.C.B.A.

Ello, en virtud de que la misma me causa un gravamen irreparable, solicitando que la alzada revoque el punto 1) de la sentencia apelada, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

II.- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos de los artículos 55 y 56, de la Ley 12.008 mod. Ley 13.101, se advierte la admisibilidad del recurso interpuesto por cuanto se dirige contra una sentencia que decide sobre la medida cautelar planteada (art. 55 inc. 2 b) de la mencionada norma), en cuyo punto 1) del decisorio dispone no hacer lugar a la medida cautelar solicitada; siendo dicho remedio procesal interpuesto dentro del plazo de ley.

Asimismo, resulta procedente el recurso articulado por los motivos que más abajo se exponen como constitutivos de los agravios a esta parte.

III.- CONSTITUYE DOMICILIO PROCESAL

Tal como lo exige el ordenamiento legal vigente, vengo a constituir domicilio procesal a los fines recursivos en Diagonal 74 n° 1628 entre calle 49 y 50, de La Plata, solicitando se tenga por cumplido con dicho recaudo, sumando al mismo el electrónico indicado en el encabezado del presente.

IV.- EXPRESA AGRAVIOS. FUNDA RECURSO

En cumplimiento con lo dispuesto por el 56, de la Ley 12.008 mod. Ley 13.101, vengo a fundar en debida forma el remedio procesal interpuesto, conforme los agravios expresados en el presente Capítulo, solicitando a S.S. conceda la apelación y oportunamente eleve los autos a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el Artículo 58 de la Ley citada.

Asimismo, del superior solicito revoque el fallo apelado en todas sus partes y dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Esencialmente me causa agravio respecto de lo que el decisorio establece y concluye en razón de que, tal como se expondrá a lo largo del presente memorial, considero que el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador, ha devenido irrazonable y contradictorio con las circunstancias obrantes en autos y el derecho aplicable.

V.- AGRAVIOS

1° Agravio: “verosimilitud del derecho”

Esta parte se agravia de la sentencia dictada en autos con fecha 03/07/2024, en cuanto la misma resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos:

Parte dispositiva: “1) No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora - Sr. Juan Carlos Caceres - por no encontrar reunidos los elementos necesarios para su otorgamiento en esta etapa (art. 22, 23, 25 CPCA, art. 230 y ccs. CPCC)”

En los considerandos de la sentencia, el Juez, realiza un razonamiento contradictorio con las circunstancias obrantes en autos y el derecho aplicable, que transcribo y fundamento a continuación:

El primer razonamiento del Juez que se cuestiona, es el siguiente:

“En primer término, la medida constituye un verdadero adelanto de jurisdicción al confundirse en la misma la finalidad del proceso, como ya se expresara, debiendo por tanto ser sometido a la pertinente sustanciación, y

un debate y prueba mayor para decidir sobre su validez y pertinencia, de probarse en la etapa procesal oportuna, no configurándose por ese motivo y con la prueba acercada, la verosimilitud del derecho necesaria en esta etapa provisoria...”

“...En este sentido, resulta necesario transitar la etapa probatoria y respetar la bilateralidad procesal, para obtener verosimilitud en el derecho pretendido, dado que el actuar de la administración se presume legítima como ya se señalara, y lo cuestionado en cuanto a su aplicación resulta formalmente una ley, cuyo dictado ha sido dado en el marco de una actuación legislativa por los representantes elegidos formalmente a esos fines, implicando entonces cualquier intervención, una posible intromisión en las facultades de otro poder del estado.”

Con respecto a este párrafo de la sentencia, sostengo que resulta agravante, toda vez que no responde a la realidad de los hechos y circunstancias tal como están planteados en la causa, teniendo en cuenta que el objeto de la medida cautelar no es el mismo que el de la pretensión de fondo, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada tiende a suspender la aplicación del tributo a los combustibles, para evitar un perjuicio económico evidente e infundado a los consumidores, mientras que con la cuestión de fondo se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza N° 6.507, atento los fundamentos de derecho que fueron expuestos.

Lo que demuestra que hay dos propósitos distintos entre el objeto de la medida cautelar y el de la decisión final.

En el mismo párrafo, el Juez sostiene que:

“... y un debate y prueba mayor para decidir sobre su validez y pertinencia,...”

Este párrafo resulta agravante, toda vez que la referencia a la necesidad de mayor actividad probatoria, no responde a la realidad planteada en autos, toda vez que los hechos en debate se sustentan en la propia ordenanza local cuestionada, y las demás normas nacionales y provinciales con las que, ésta, entra en colisión —de las cuales se presume su validez y conocimiento— Por lo tanto no hay otros medios de prueba pendientes para llegar a dilucidar el objeto de la pretensión, ni en su fase cautelar, ni para la decisión de fondo. Lo que demuestra que el sentenciante, utilizó un argumento retórico o dogmático, que no tiene sustento frente a la categórica prueba documental

obstante en autos.

En relación al párrafo indicado precedentemente, que el juez utilizó como fundamento para rechazar la medida cautelar solicitada, vale precisar que la admisión de las medidas cautelares se encuentra supeditada a la demostración de la verosimilitud del derecho en que se funda el pedido de tutela, del peligro en la demora y en que la medida requerida no afectare gravemente el interés público (arts. 22, inc. 1º, aps. “a”, “b” y “c” y 25 del C.P.C.A.).

Resulta evidente que el sentenciante, soslayó los argumentos planteados en el escrito principal, por cuanto la medida cautelar se sustenta sobre bases verosímiles, toda vez que la simple lectura de la ordenanza N° 6.507, nos permite advertir la confrontación con lo dispuesto en el Régimen de Coparticipación Federal establecido por el Decreto-Ley Nacional 505/58 -al cual la Provincia adhirió mediante Decreto-Ley 7374/66-, mediante el cual el Estado provincial se compromete a no establecer gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno, extendiendo tal compromiso a los municipios (art. 29 inc. C) Dec. Ley 505/58).

Al mismo tiempo, la ordenanza cuestionada deja en evidencia, a su simple lectura, la falta de la concreta contraprestación -servicio comunal- a cambio con respecto a todos los sujetos que carguen combustibles en el Municipio de Berazategui. Que como dije en la demanda, cualquier consumidor de combustible en el territorio de Berazategui, -incluso de carácter foráneo- se convierte en un contribuyente del tributo cuestionado, aunque no reciba la contraprestación debida por tal servicio.

La sola lectura de la ordenanza N° 6.507, demuestra la confrontación entre el hecho imponible que establece la ordenanza mencionada y las normas y pactos federales de coparticipación que impiden la imposición de tributos análogos a los nacionales por parte de los municipios, mas aun cuando se trata de gravar un insumo como es el combustible, con limitación especial de imposición local (cfr. régimen general previsto en el artículo 9, inc. “b” de la ley 23.548 -ver también Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales signatarios de fecha 12 de agosto de 1993-; regímenes específicos previstos en el artículo 29, inc, “c” del decreto-ley 505/58 y en el título III de la ley 23.966 sobre impuesto sobre combustibles líquidos y gas natural; cfr.,

asimismo, doctrina análoga de la CSJN en Fallos: 335:996, "Pan American Argentina LLC Sucursal Argentina", sent. del 19-06-12), de ello surge con claridad que se encuentra acreditado el requisito de "verosimilitud del derecho".

Además, bajo la observación preliminar que corresponde en esta etapa procesal, el sentenciante soslayó que no surge con claridad el alcance y/o configuración específica del servicio prestado por la Comuna con respecto a todos los sujetos que consuman combustible en las expendedoras del ejido urbano de Berazategui (cfr. doctr. art. 9, inc. "b", segundo párrafo, ley 23.548 y doctr. análoga CSJN en Fallos: 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 329:792, y, más recientemente, Fallos: 335:1987, causa "Quilpe S.A.", sent.. 09-10-12, entre otros).

2° Agravio: "Peligro en la demora"

Con respecto al requisito de "peligro en la demora", el fallo cuestionado resulta agravante atento a lo expresado en el siguiente párrafo:

"Asimismo, tampoco se advierte configurado el presupuesto de peligro en la demora, dado que no se acredita la presencia de un perjuicio de tal entidad que signifique un daño irreversible de mantenerse la vigencia de la medida impugnada."

"En consecuencia con ello, y siguiendo los lineamientos estipulados en numerosas ocasiones por la CCALP (Causa Fraccia), deben encontrarse acreditados, para dar curso a una medida de esta naturaleza, todos los presupuestos procesales aunque fuera en menor medida, con lo cual la carencia de alguno de ellos hace inviable su curso, cuestión que en autos, y conforme lo antes reseñado, a criterio del suscripto no aparecen evidenciados."

En relación a este párrafo, el Juez soslayó la existencia del peligro invocado por esta parte en la demanda, (art. 22, inc. 1°, ap. "b", CCA), atento al mayor costo de combustible que se irrogaría a todos los consumidores, aun cuando estos se encuentren de paso por el Municipio de Berazategui.

En otro párrafo de la sentencia, el Juez sostiene que:

"Ello así, toda vez que lo cuestionado, y por lo que se solicita suspensión de aplicación, constituye no un simple acto administrativo, que goza de presunción de legitimidad (art. 110 Ord. Gral. 267), fundado ello en la

necesidad de dotar a la administración de las herramientas necesarias para poder ejercer de manera adecuada las funciones que les son propias para lograr el bien común como finalidad última, sino que adquiere el carácter de ley en sentido formal y material (art. 77 D.L. 6769 t.o.) advirtiendo que nos enfrentamos a los denominados "actos regulares" según indica la doctrina impuesta por el máximo tribunal (CSN Fallos 190:98 "Los Lagos"; Fallos 293:133 "Pustelnik"), lo cual impone un mayor énfasis en el análisis de los presupuestos procesales que permitan acceder a una cautela judicial."

En referencia a este párrafo, considero que la argumentación del Juez no se ajusta a la realidad de los hechos planteados en el caso, toda vez que ante la pretensión cautelar solicitada no se evidencia que el interés público pueda encontrarse comprometido, por no advertirse que el hecho de la no aplicación de la tasa impugnada pueda "afectar la necesidad de dotar a la administración de las herramientas necesarias para poder ejercer de manera adecuada las funciones que les son propias para lograr el bien común como finalidad última...!" (art. 22, inc. 1º, ap. "c", CCA).

En Conclusión, se han planteado los agravios que resultan de los términos con los que el Juez ha rechazado la medida cautelar solicitada, toda vez que el fallo atacado, no analizó acabadamente los hechos y las pruebas documentales constitutivas de la causa, de acuerdo a los agravios vertidos precedentemente, razón por la cual entiendo que la alzada deberá revisar la cuestión planteada haciendo lugar a la medida cautelar solicitada.

VI.- MANTENIMIENTO DE LA CUESTION FEDERAL

Lo expresado en esta presentación importa el mantenimiento de cuestiones federales como de los derechos directa e inmediatamente involucrados en la solución del pleito, como el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.). Quedando planteada la reserva del caso federal previsto en el artículo 14 de la ley 48.

VII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a V.E.:

- a) Se me tenga por presentado en el carácter invocado y constituido el domicilio legal a los fines recursivos y el domicilio electrónico denunciado.
- b) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación y fundamentado conforme las Leyes invocadas.
- c) Tenga presente el mantenimiento de la reserva del Caso Federal

formulado.

d) Oportunamente, haga lugar al Recurso de Apelación interpuesto y consecuentemente se revoque por contrario imperio la sentencia atacada en todo lo que fuera materia de agravio.

Proveer de conformidad

Será Justicia

x